



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones del 18, 19, 21 y 25 de octubre de 2010

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL CÓDIGO ELECTORAL Y A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE COAHUILA

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en la sesión correspondiente a los días
18, 19, 21 y 25 de octubre de 2010.

Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente*

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010.

Promoventes: Partidos Políticos, Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Laura García Velasco.

Tema: Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, solicitaron la invalidez de las normas que se contienen en las siguientes disposiciones:

- ✓ Decreto Número 262 por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 33; el primer párrafo y la fracción III del artículo 35; la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, publicado en la Primera Sección de la Edición Número 52 del Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.
- ✓ Decreto Número 263 por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila, publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 52 del Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.
- ✓ Decreto Número 264 por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, publicado en la Primera Sección de la Edición Número 52 del Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.

TEMA 1. Falta de establecimiento de límites a la sobrerrepresentación en los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política de Coahuila; 12 y 18, numeral 1, inciso e) del Código Electoral de la misma entidad.

Se comentó que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por dieciséis diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, que equivale al 64% de los integrantes de la legislatura, y por nueve diputados electos bajo el principio de representación proporcional, que equivale al 36%, con lo cual se tiene una diferencia de cuatro puntos porcentuales respecto de los porcentajes establecidos a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que son 60 y 40%, respectivamente.

No obstante, se estimó que los preceptos impugnados no eran inconstitucionales, porque dentro de las Legislaturas locales no se ha determinado que estén obligados a prever el mismo porcentaje que se maneja a nivel federal, aunado al cumplimiento de los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político cuando se permite que los partidos minoritarios que tienen cierta representatividad, participen en la integración del Congreso Estatal, y logrando impedir que los mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

* Titular adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.



En base a lo discutido, la posición de la mayoría de los señores Ministros, superó criterios anteriores del Pleno, pasando de la utilización, como parámetro de lo previsto para el ámbito federal, a una libertad configurativa del legislador estatal.

De esta forma, por unanimidad de nueve votos se reconoció la validez del artículo 33, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila y de los artículos 12 y 18, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del propio Estado.

TEMA 2. Falta de previsión de la figura del presidente municipal suplente, a que alude el artículo 141, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila.

Se reconoció la validez de dicho artículo, ya que se planteó que de conformidad con el artículo 115, fracción I párrafo cuarto constitucional, el legislador local no estaba obligado a prever un suplente para cada uno de los miembros propietarios del Ayuntamiento. Se indicó que aun cuando en el precepto impugnado se dispone de forma expresa que el candidato a presidente municipal no tenga suplente, el artículo 57 del Código Municipal del Estado, prevé la forma de elegir un Presidente municipal interino o uno sustituto, quien se encargará de concluir el período, con lo cual se asegura la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

Por último, se estimó que no es obligatorio que exista o no suplente, dado que la forma en que se puede sustituir en el caso de que faltara el presidente municipal correspondiente en el Estado de Coahuila, queda al ejercicio de libertad configurativa que les otorga el artículo 115 a las legislaturas estatales.

Así, por unanimidad de votos se reconoció la validez del artículo 141, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

TEMA 3. Violación a la autonomía e independencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, contenidas en los artículos 265, numeral 1, inciso a); 271, numerales 3 y 5, y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado.

En relación con el planteamiento de inconstitucionalidad, se señaló que del contenido del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, se desprende la obligación de las legislaturas locales de garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones así como de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia; no obstante, al no existir disposición constitucional que imponga a las legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma como deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales-locales, dicha materia es responsabilidad directa de estas legislaturas.

Se resolvió que el sistema de designación del Titular de la Contraloría Interna era constitucional, pues además de que ello compete a las legislaturas locales regularlo, es similar al que prevé la Constitución federal.

Se determinó que no resultaba inconstitucional la coordinación del titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado con el órgano legislativo local, así como la aplicación de sanciones, incluida la remoción por parte del Congreso Local, toda vez que corresponde a los Estados, en ejercicio de la libertad de configuración normativa que se les confiere, establecer los órganos que integrarán al Instituto Electoral local y la relación que mantendrán con los distintos órganos y Poderes del Estado, previendo al efecto, mecanismos de coordinación y colaboración entre ellos, que constituyan una manifestación del principio de división de poderes.

Además, se desestimaron los argumentos formulados por los promoventes en el sentido de que el Congreso de Coahuila se encuentra dominado por un solo partido y que por ende las decisiones que requieran mayoría calificada de sus integrantes serán controladas por éste, pues tales argumentos constituyen situaciones fácticas.

También se señaló que el hecho de que la duración en el cargo de contralor sea menor a la que establece la Constitución Federal para un cargo similar, no es inconstitucional, pues, se reitera, las legislaturas estatales tienen amplio margen de libertad de configuración normativa en la materia.

Consecuentemente, por unanimidad de votos se reconoció la validez de los artículos 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5, y 273, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

TEMA 4. Obligación impuesta a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones estatales de Coahuila, de mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población en el Estado, y a los partidos políticos locales, de establecer un Comité Municipal en cuando menos cinco municipios del Estado; esto se contiene en los artículos 25, numeral 1, inciso e), y 29, numeral 1, inciso e), fracción II, del Código Electoral de Coahuila.

Durante la discusión de este tema, se hizo notar que el planteamiento es para efectos del financiamiento, no para la participación de los partidos políticos nacionales, porque esta última deriva de su registro nacional.

Precisado lo anterior, se indicó que el citado artículo 25 resultaba inconstitucional, ya que si al partido nacional se le impone la obligación de tener oficinas en diez municipios de mayor población y no en cinco como ocurre con los partidos políticos locales, ello implica que de faltar una de ellas, sería motivo suficiente para quitarle el financiamiento al partido, lo cual presume un elemento de inequidad en el tratamiento de los partidos políticos nacionales y los estatales en relación a las elecciones locales.

Se destacó que el artículo 27¹ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, sólo prevé que los estatutos establecerán Comités o sus equivalentes en las entidades federativas, sin que en el mismo se obligue a nada más.

Así las cosas, por unanimidad de votos se resolvió:

- Declarar la invalidez del artículo 25, numeral 1, inciso e)², del Código Electoral del Estado de Coahuila.
- Reconocer la validez del artículo 29, numeral 1, inciso e)³, fracción III, del Código Electoral impugnado.

TEMA 5. Violación del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, contenido en el artículo 45, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

El argumento de violación que plantearon los accionantes se basó en una omisión en la regulación del financiamiento por actividades específicas, así como el desvío del mismo para actividades ordinarias.

¹ Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

² e) Mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito.

³ e) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos dirigentes, mismos que, al menos, deberán ser los siguientes:

I. Una asamblea estatal;

II. Un comité estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado, y

III. Un comité municipal u organismo equivalente en cuando menos cinco municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.



El Ministro Ponente inicia el tema haciendo referencia al artículo 45 numeral 1, donde se garantiza a los partidos políticos el derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, esto es, actividades tendentes a la obtención del voto en los procesos electorales; para este caso el precepto constitucional que resulta aplicable al supuesto que se analiza es el 116, fracción IV, inciso g)⁴ de la Constitución Federal; en base a lo anterior, el ministro ponente señaló que las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para el desarrollo de actividades de carácter específico, sino solamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de campaña.

Aunado a lo anterior, se mencionó que la obligación que señala el artículo 35, numeral 1, donde los partidos políticos deben sostener un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes destinando el 2% de su funcionamiento estatal ordinario anual para dichas actividades, no debe tomarse por concepto de actividades específicas sino dentro del presupuesto para el desarrollo de actividades ordinarias; asimismo, la Ministra Luna Ramos apuntó a que este numeral invocado fuera incluido, ya que también es parte del reclamo que se hace en este mismo concepto de invalidez.

De esta manera se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 35, numeral 1, inciso l), y 45, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Coahuila.

TEMA 6. Limitación a los partidos políticos para que reciban de sus órganos nacionales, recursos mayores al 50% del financiamiento ordinario y recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña. Esto está contenido en el artículo 44, numerales 2 y 3 del Código Electoral de Coahuila.

En el proyecto se propone reconocer la validez del artículo 44, numerales 2 y 3, puesto que conforme al artículo 116, fracción IV de la Constitución, no se prevén reglas específicas para el cálculo del financiamiento público que debe asignarse a los partidos políticos, ni la forma de distribución de las cantidades que correspondan a cada uno; se hace referencia a que dicha regulación va inmersa en la libertad de configuración normativa, la cual tiene verificativo para que se cumpla con el principio de equidad.

Asimismo se planteó que el artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila, que se impugna, así como establece limitaciones en cuanto a la cantidad de recursos que cada partido político puede recibir, y si bien es cierto que se pudiera entender como una invasión a la vida interna del partido, también se estará reconociendo y se justificaría dicha invasión en el hecho de garantizar las condiciones de equidad en la contienda mediante el establecimiento de un sistema de distribución del financiamiento público.

Finalmente se comentó que el artículo 46 del Código Electoral establece los límites del financiamiento de los partidos políticos, el cual al determinar un porcentaje de hasta un 50%, nos refiere no a una interferencia o invasión, sino que trata de sujetar al principio de equidad en relación con los otros.

Lo anterior se resolvió con una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 44, numerales 2 y 3 del Código Electoral impugnado.

TEMA 7. La reducción del plazo para promover el juicio electoral, relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales. Este tema está contenido en el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

⁴ g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



En el proyecto se propuso reconocer la validez del artículo 89 impugnado, ya que conforme a la Norma Fundamental se advirtieron tres elementos:

1. La garantía de acceso a la justicia, 2. El establecimiento de los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas en materia electoral y 3. Los derechos políticos del ciudadano.

De este modo, se hizo énfasis en que el tiempo que dura el proceso electoral local o la toma de posesión de los cargos estatales, lo definen los legisladores de cada entidad federativa, quienes tienen libertad de configuración legislativa, siempre que dichos plazos permitan la promoción y resolución de los medios de defensa en materia electoral.

Consecuentemente, hubo unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

TEMA 8. Establecimiento de un período de veda electoral de más de tres meses entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas; esto se contiene en el artículo 134 del Código Electoral de Coahuila.

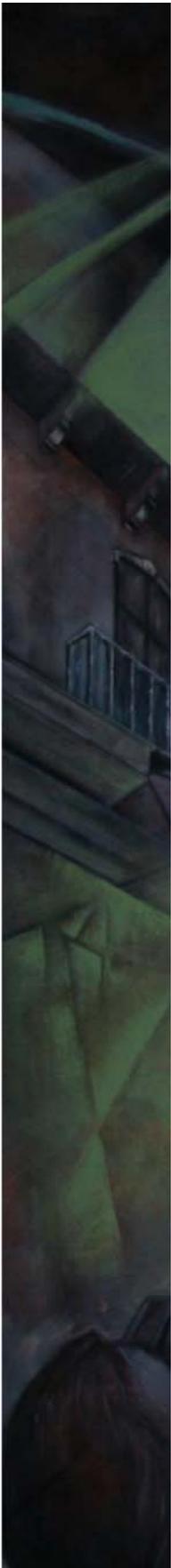
En este tema se propone reconocer la validez del artículo impugnado, ya que se analizó como infundado el argumento de los promoventes puesto que no existe disposición alguna que tenga relación con el periodo de intercampañas, y así se argumentó que queda a disposición de las Legislaturas Locales, la fijación del plazo conveniente para ese periodo. También se determinó que el artículo impugnado, cumple con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos i) y j) constitucional, ya que garantiza que los partidos políticos durante los procesos de selección interna de sus candidatos, accedan a la radio y la televisión de conformidad con las reglas que se establecen en el artículo 41, Base III, apartado b, de la propia Constitución, y por otro lado también fija las reglas para las precampañas electorales en Coahuila, así como las sanciones para quienes las infrinjan; así, se planteó que en donde suponían una invasión de los tiempos que corresponden al Estado, se precisó que los accionantes no formulan argumento alguno tendente a demostrar de qué forma se invaden los tiempos de radio y televisión, los cuales son administrados por el Instituto Federal Electoral; además, se desestimaron los argumentos relativos a que el periodo de intercampañas genere incertidumbre y la realización de actos anticipados de campaña, sobre todo por funcionarios públicos mediante la utilización de programas sociales para beneficio de su candidatura, pues, se trataba de meras especulaciones, y respecto de ello, se argumentó que el artículo 134 de la Constitución Federal, prevé reglas a las que deben sujetarse los funcionarios o servidores públicos afines al tema.

De esta manera se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

TEMA 9. Limitación que se establece para que, en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato, y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado. Esto está contenido en los artículos 192, numeral 3, y 194, numeral 2, del Código Electoral de Coahuila.

En el proyecto se propone reconocer la validez de los preceptos impugnados, relacionados con el cómputo de los votos que se realiza en cada casilla durante la jornada electoral, ya que el concepto de invalidez está referido a que se está privando al partido político de la posibilidad de que se le compute un voto para efectos de financiamiento.

Se plantea el análisis del artículo 192, el cual está referido al escrutinio y cómputo del procedimiento, nombrando los puntos por los cuales serán los votos nulos, y para el punto que se combate se mencionó que: "Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas



hayán sido marcados, el voto sólo contará para el candidato”, para lo cual se adujo que no podría haber inconstitucionalidad.

Consecuentemente, se observó la prioridad de exigirle a los Institutos Electorales de capacitar debidamente a todo el electorado acerca de cómo puede o no tener efectos su voto.

Así, se resolvió por mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 192, numeral 3; y 194, numeral 2 del Código Electoral impugnado.

TEMA 10. Autorización de candidaturas independientes, sujetas a condición suspensiva (artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila y quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de dicho ordenamiento; artículos 6, numeral 6, 142 y 143 del Código Electoral del Estado de Coahuila y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el referido ordenamiento).

Para este tema el proyecto propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, ya que de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal del año 2007, se advierte que en forma expresa se estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal; por lo tanto, no se advirtió que esté dentro del ámbito del Legislador Ordinario Local establecer dentro de su sistema electoral y de partidos, la figura de las candidaturas independientes.

Se observó dentro del mismo proyecto, que el Pleno había resuelto la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, y que se pronunció respecto del tema de las candidaturas independientes aludiendo al derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales o estatales para participar en las elecciones locales; asimismo se señaló que en un medio de control constitucional como el reclamado, el análisis de las normas impugnadas debe hacerse en forma abstracta a partir del texto constitucional vigente, que actualmente no permite la postulación de candidaturas independientes en las elecciones que se celebren en los Estados de la República.

Así, se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, y Quinto Transitorio del Decreto número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política, así como de los artículos 6º., numeral 6, 142 y 143, del Código Electoral del Estado de Coahuila, y Segundo Transitorio del Decreto número 263, por el que se expidió el mismo.

TEMA 11. Autorización para que los partidos políticos puedan sujetar a inversión el financiamiento público que reciben para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines. Esto se contiene en los artículos 44 y 46 del Código Electoral de Coahuila.

En la consulta se propuso reconocer la validez de los artículos impugnados, pues se advierte que el financiamiento público se compone de los recursos que para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña reciben los partidos por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Aunado a lo anterior el ministro Valls Hernández hace referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009, donde se dejó asentado que no existe en el artículo 116, de la Constitución Federal prohibición alguna para que los partidos políticos inviertan los recursos que provienen, inclusive del financiamiento público, y que más bien, lo que exige la Norma Fundamental es que los ordenamientos estatales garanticen la existencia de mecanismos que aseguren el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos.



Aunque entrando a detalle en el tema el Ministro Franco González planteó que el financiamiento público, una vez que entra a las arcas de los partidos, le corresponde a los partidos el manejo de sus recursos; y consecuentemente, será a cargo de los propios partidos la responsabilidad de si hacen una mala inversión o pierden recursos o no, ya que, señaló, que éstos no son en sentido estricto ya recursos públicos, y así ahonda y puntualiza la Señora Ministra Luna Ramos que contrario a lo que afirma el accionante, no se pone en riesgo el destino del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

De este modo se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 45 numeral 1 incisos a) y b), y 46 numeral 1, incisos f) y g) del Código Electoral del Estado de Coahuila.

TEMA 12. Violación del principio de certeza en disposiciones diversas (artículos 133, numeral 7, 146, numeral 3, 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2 y 213, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila)

Se hizo la solicitud de que este tema se dividiera en una serie de subtemas, todos relacionados con el principio de certeza electoral, para lo cual se mencionaron como sigue:

- Artículo 133, numeral 7. La violación que el accionante relata estriba en que al no saberse, en realidad, si la definitividad de los actos electorales tendrá lugar con motivo de su publicación, por tratarse más bien de una cuestión relacionada con el cumplimiento de los procedimientos de ley. En este sentido, la difusión de los actos puede ser utilizada con el falso propósito de advertir sobre la actualización del principio de definitividad, generando incertidumbre en los actores políticos. *Los señores Ministros acordaron que sí cumple con el principio, al otorgar facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que la actuación de dichas autoridades estará sujeta.*
- Artículo 146, numeral 3. La violación se cimienta al permitir la modificación de fechas y procedimientos que, por su naturaleza, deben estar definidos en ley y sólo excepcional y justificadamente, establecerse por la autoridad electoral correspondiente. Agrega que, la disposición impugnada no ofrece seguridad sobre el momento en que los candidatos internos deben ser electos y los procedimientos que deben llevar a cabo los partidos políticos para registrarlos como tales, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y j), de la Constitución Federal. *Resolvieron en consecuencia, que si en el tópico abordado todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, no resulta transgredido el principio de certeza que rige en la materia electoral.*
- Artículo 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5. Se hizo la precisión de que el concepto de invalidez está dirigido nada más al punto 5, suprimiendo los otros numerales 1 y 3; (propuesta modificada). El partido accionante argumenta que el artículo 159 del Código Electoral Local viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, dado que, en el Estado de Coahuila, son grandes las distancias entre los distintos poblados y no hay transporte suficiente, por lo que debería condicionarse su aplicación, en todo caso, a que la distancia entre las secciones electorales fuese menor a cinco kilómetros o existiese transporte de ida y de regreso el mismo día. *Esta Corte no advierte de qué manera el citado precepto pudiera resultar violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), puesto que no se explica por qué, en forma específica, se viola lo dispuesto en el precepto constitucional referido; en todo caso, su argumento se encamina a demostrar una deficiencia, sin embargo, el numeral impugnado prevé cómo deben instalarse las casillas, según el número de electores y así, el que haya suficientes casillas para votar, garantizándose así que todos los electores puedan sufragar en los comicios.*

- 
- Artículo 160, numeral 1, inciso d), viola los principios de legalidad y certeza y la aleatoriedad en la selección de los vecinos de la sección que fungirán como funcionarios de casilla, toda vez que, en lugar de prever una segunda insaculación, ante la posibilidad de realizarla y garantizar, de esta forma, a los partidos políticos una selección aleatoria de ciudadanos, contempla una selección de forma abierta, lo que genera falta de certeza sobre la ciudadanía de las mesas directivas de casilla y vulnera lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. *Contrariamente a lo afirmado por el accionante, sí se prevé una segunda insaculación, en el inciso e) del propio artículo 160, siendo la designación directa un mecanismo excepcional.*
 - Artículo 182, numeral 2; (propuesta modificada), el argumento por el cual este artículo viola el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, es que al no ser correcto que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral y aparezcan en el listado nominal de una diversa, pues se rompe con el principio de que los vecinos de la sección sean los mismos que recojan la votación. Según el accionante, en todo caso, la autoridad electoral debe subsanar este tipo de errores, ofreciendo certeza a los actores políticos y garantizando la participación ciudadana de los vecinos del lugar, pues, de lo contrario, el ciudadano, para poder votar en una casilla, debe acreditar que pertenece a una determinada sección electoral y, para ser funcionario de casilla, debe demostrar que aparece en la lista nominal respectiva. *No resulta contrario a la Constitución que el artículo impugnado autorice el ejercicio del derecho al voto ante un error contenido en uno de los apartados de la credencial para votar, puesto que se garantiza que el ciudadano pertenezca a la sección electoral donde debe emitir su voto y no a una distinta.*
 - Artículo 213, numeral 1. El partido accionante argumenta que el artículo 213, numeral 1, del Código Electoral Estatal, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al pretender equiparar al órgano electoral administrativo a una autoridad jurisdiccional. En uso de la palabra el ministro Valls Hernández hace la aclaración de que en realidad la porción normativa impugnada es el numeral 8 y no el 1 del artículo 213 del Código Electoral del Estado como erróneamente citó el accionante, pues es el numeral 8⁵ en el que se establece la hipótesis que estima inconstitucional; asimismo, se propone declarar la invalidez de dicho numeral en tanto que el artículo 116 fracción IV inciso l) de la Constitución Federal, exige que las leyes electorales locales señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación. *Se resolvió con mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 213, numeral 8, del Código Electoral impugnado.*

De los anteriores subtemas se reconoció la validez de todos los artículos, excepto del último referente al artículo 213 numeral 1(8), y se hicieron modificaciones de 2.

TEMA 13. Condicionamiento de la ratificación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por parte del Congreso Local, a que la solicitud respectiva sea formulada por el propio Consejo General de dicho Instituto. Esto está contenido en el artículo 72, numeral 5, del Código Electoral.

El tema fue presentado por los accionantes sosteniendo que el artículo vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 41, fracción V, 116, fracción IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal, al sujetar la ratificación de los consejeros electorales a la decisión del propio Consejo General del Instituto Electoral Local, del que forman parte, con lo cual crea un órgano autocrático y pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral, al impedir que el Congreso del Estado, en ejercicio pleno de la facultad

⁵Artículo 213... 8. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.



que se le confiere para designar a tales consejeros, sea el que evalúe su desempeño en el cargo.

Dicho tema se discutió y arrojó dos votaciones una respecto al mecanismo de ratificación y la otra para la validez del mismo artículo pero en cuanto al procedimiento. Tales votaciones quedaron como sigue:

- Una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto —de las consideraciones del proyecto— en el sentido de que el artículo 72 del Código Electoral impugnado no es inconstitucional al prever el mecanismo de ratificación de los consejeros electorales.
- Una mayoría de cinco votos en contra del sentido del proyecto, en el tema relativo al procedimiento de ratificación de los consejeros electorales, reconociendo la validez del artículo 72 numeral 5.

TEMA 14. Omisión de regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional (Decretos Números 263 y 264, por los que se expide un nuevo Código Electoral y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila).

Este tema fue planteado por el promovente impugnando los decretos mencionados, por la omisión de regular lo relativo al recuento de votos en sede jurisdiccional, del cual, ya hubo manifestación por parte de la Suprema Corte de Justicia, respecto del establecimiento de la medida del recuento de votos en sede jurisdiccional, que deben prever los Estados, según lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, asimismo se advirtió que el legislador del Estado de Coahuila no previó tal aspecto.

Por tal motivo, se dio una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional previstos en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal.

TEMA 15. Limitación adicional a las previstas en la Constitución Federal, respecto de la contratación de espacios en radio y televisión por parte de terceros (artículo 43, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila).

En el proyecto se propuso reconocer la validez del artículo 43 numeral 2,⁶ puesto que se analizó que no existen límites de acceso de los partidos políticos a los medios impresos, sino lo que se prevé son reglas para ese efecto. El señor Ministro Cossío Díaz no estuvo de acuerdo en la propuesta, ya que según su punto de vista, sí hay una restricción y es absoluta, y agregó que es una norma que afecta a los individuos en el derecho fundamental de libertad de expresión; por otro lado, abundando lo anterior, se planteó que sí se debería permitir la contratación de espacios en los medios impresos de comunicación en tanto no violenten lo dispuesto en el artículo 41, en el apartado D de la fracción III.

En el mismo sentido se pronunciaron cada uno de los señores Ministros aduciendo que sí existe una prohibición absoluta para que los particulares puedan contratar espacios en medios impresos, y que por lo tanto la inconstitucionalidad se actualiza respecto de los particulares, por encontrarse frente a una prohibición absoluta.

⁶ **Artículo 43.** “Durante los procesos electorales es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes de propaganda institucional y los orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales a través del Instituto, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo”.



Así se determinó la inconstitucionalidad del precepto, no obstante el planteamiento se verifica no en la exclusividad que marca el precepto sino en su totalidad, donde dice: “Es derecho exclusivo de los partidos políticos...”; y finaliza el tema el Ministro presidente puntualizando que efectivamente y en base a todos los razonamientos, el artículo 43 numeral 2 en su totalidad, está coartando, de manera evidente, la libertad de expresión y de transmisión de las ideas.

Se resolvió por unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, numeral 2, del Código Electoral impugnado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México